



60

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Derecho a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana - integridad física – atención médica integral.

Accionante: JULIO CESAR PLAZA LOZANO.
Accionado: HOSPITAL DE YOPAL ESE, CAFESALUD EPS y QBE SEGUROS S.A.
Radicación: 850013333-002-2016-00114-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El accionante JULIO CESAR PLAZA LOZANO acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen los derechos a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, los que según señala en su escrito le han sido vulnerados por las accionadas al negarse a ordenar y/o autorizar los exámenes y procedimientos que requiere, debido a un accidente de tránsito que sufrió el día 21 de febrero de 2016.

PRETENSIONES

Conforme a la redacción textual de la demanda, se pretende lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar al (la) DIRECTOR(A) de QBE SEGUROS S.A., HOSPITAL DE YOPAL y CAFESALUD EPS y/o quien corresponda ADELANTEN LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A QUE HAYA LUGAR PARA QUE ME AUTORICEN Y REALICEN TODOS LOS EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS QUE ORDENE MI MÉDICO TRATANTE Y ME PRESTEN EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL, para mejorar mi salud y mi calidad de vida.

SEGUNDO: Ordenar al (la) DIRECTOR(A) de QBE SEGUROS S.A., HOSPITAL DE YOPAL y CAFESALUD EPS y/o quien corresponda ADELANTEN LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A QUE HAYA LUGAR PARA QUE ME

AUTORICEN Y REALICEN TODOS LOS EXAMENES Y PROCEDIMIENTOS QUE ORDENE MI MÉDICO TRATANTE Y ME PRESTEN EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL, DE MANERA INMEDIATA (es decir que no haya demora).

TERCERA: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE** y **OPORTUNA**.

CUARTO: Prevenir al (la) **DIRECTOR(A)** de **QBE SEGUROS S.A., HOSPITAL DE YOPAL y CAFESALUD EPS** de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que sí lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."

Para sustentar su solicitud adjunta copia de la Historia Clínica, expedida por la E.S.E. Hospital de Yopal, destacando que el primer ingreso se realizó el día 21 de Febrero de 2016 y el último el 7 de Abril del año en curso (fls. 6 – 15).

ANTECEDENTES

Narra el accionante en el acápite correspondiente, que es afiliado activo como beneficiario en el régimen contributivo a CAFESALUD EPS, que el día 21 de marzo de 2016 (se precisa que existe una imprecisión en dicha fecha, ya que revisada la documentación allegada se evidencia que en realidad el accidente sucedió el día 21 de Febrero de 2016) sufrió un accidente de tránsito, producto del cual se le diagnosticó en la historia clínica **"TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA EN RODILLA DERECHA y TRAUMA EN PIE DERECHO"**; sostiene que el día 4 de Marzo de 2016 ingresó nuevamente por urgencias en la Empresa Social del Estado – HOSPITAL DE YOPAL, ya que según las historia clínica: el paciente **"REFIERE PERSISTIR CON DOLOR EN RODILLA, EDEMA EN RODILLA Y MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON LIMITACION PARA LA MOVILIDAD POR DOLOR, REFIERE ASOCIADO DOLOR EN HEMITORAX DERECHO CON LA MOVILIZACION QUE LIMITA LA RESPIRACION OCASIONALMENTE."**

Seguidamente cita otros apartes de la historia clínica donde evidencia la evolución y seguimiento de su estado de salud, resaltando un procedimiento de **"RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR de rodilla"**; finalmente, afirma que a la fecha QBE. SEGUROS S.A., HOSPITAL DE YOPAL Y CAFESALUD EPS no adelantan las gestiones administrativas necesarias a que haya lugar para que le autoricen y realicen todos los exámenes y procedimientos que ordene el médico tratante, para que le presente un servicio de salud de manera integral, para mejorar su salud y calidad de vida.

ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

El escrito de tutela fue presentado en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el pasado 14 de Abril de 2016, fue sometida a reparto, entregada en la Secretaría de este Juzgado, ingresada al Despacho y debidamente admitida el día 15 de Abril del mismo año (fls. 16 a 18 c.1); dentro del auto admisorio se concedió un término de tres (3) días para que las entidades demandadas informaran lo correspondiente a la solicitud del ciudadano accionante. Por Secretaria se efectuó la respectiva notificación a la parte demandada.

A través de memorial radicado el 20 de abril de 2016 (fls. 24 - 26), la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL a través de apoderada judicial se hace presente a este trámite constitucional, manifestando que al señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO, se le han prestado todos los servicios médico asistenciales requeridos, de forma integral, óptima y oportuna, acorde con el portafolio de servicios, los recursos técnico científicos y económicos con que se cuenta.

Precisa que a partir del 16 de marzo de 2016, en vista del no cumplimiento en los pagos de CAFESALUD E.P.S. al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., esta entidad, limitó la prestación de servicios a la atención exclusiva de URGENCIA VITAL a los afiliados a dicha EPS, y que a la fecha continúan en ese mismo estado.

En ese orden de ideas, aduce que es claro que el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E, no asume el trámite para la consecución de cupos en I.P.S. dentro ni fuera del Departamento de Casanare, para los pacientes que ameriten procesos remisorios, por no ser competencia institucional sino de los aseguradores, en este caso CAFESALUD EPS o quien haga sus veces.

En consecuencia, concluye que no podría haber vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el Accionante, en lo que concierne a las actuaciones que bajo su diligencia alberga al Hospital de Yopal E.S.E., toda vez que no es el competente para garantizar las pretensiones que la parte actora aduce a través de este mecanismo judicial, por consiguiente, sostiene que debe desvincularse de la presente acción de tutela a dicha institución, toda vez que se configura una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Como sustento de su posición jurídica allega los siguientes documentos:

- Copia de la Historia Clínica del señor Julio Cesar Plaza Lozano (fls. 40 - 45).
- Copia del oficio de fecha 15 de Marzo de 2016 (fl. 46), suscrito por el Gerente del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. y dirigido al Presidente de CAFESALUD E.P.S., mediante el cual le informa que debido al No cumplimiento de los pagos, a partir del 16 de marzo del presente, el hospital de Yopal limitará la prestación de los servicios para su EPS a la atención exclusiva de urgencia vital.

Igualmente se hace presente en esta etapa procesal, la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., a través de su representante legal (fls 52 a 56), dando contestación a la demanda incoada, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la tutela, señala que es cierto que el señor Julio Cesar Plaza Lozano, fue víctima de un accidente el día 21 de febrero de 2016, donde se vio involucrado un vehículo placas MQT-87C el cual se encontraba amparado por la póliza SOAT AT. 1309-14207749-3, expedida por QBE SEGUROS S.A. para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

De igual forma, sostiene que la atención médica prestada al accionante, es un hecho ajeno a la Aseguradora, teniendo en cuenta que la obligación de prestar dicho servicio es de la Institución Prestadora de Salud, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 195 del EOSF, mientras que la obligación de cubrir estos gastos médicos prestados a una víctima accidente de tránsito amparado por una póliza SOAT es la Aseguradora, siempre y cuando la entidad de salud presente la correspondiente reclamación a la Aseguradora con el lleno de los requisitos legales, según dispone el artículo 8 del Decreto 1032 de 1991 y el numeral 4 del artículo 195 del EOSF; en este sentido, afirma que la obligación de QBE SEGUROS S.A. se limita a asumir las prestaciones económicas respecto de los servicios médicos que se presten a las víctimas de accidentes de tránsito, más no a la autorización y prestación de esos servicios, procedimientos y tratamientos.

Concluye informando que la Aseguradora respecto del señor Julio Cesar Plaza Lozano, se encuentra atendiendo reclamaciones presentadas por parte de las entidades médicas que prestan el servicio de salud al accionante, por tal motivo, una vez se finalice dicho trámite la Compañía reembolsará el pago a que haya lugar, cumpliendo con las obligaciones que le corresponden, de conformidad con el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por ser la Aseguradora que expidió la póliza SOAT que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito en el que resultó víctima el accionante.

No obstante lo anterior, cita lo normado en el párrafo 1° del artículo 9 del Decreto 056 de 2015:

"Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - ha sido la institución de la tutela o amparo, que en sentido estricto es un derecho

subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores públicos no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones de tipo constitucional a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito en hacienda nacional que ha propuesto este servidor judicial ha sido la creación de la jurisdicción constitucional que se encargara de todas las acciones de dicha estirpe y que pudiera ser dotado de unas connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la verdadera descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, el señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

El HOSPITAL DE YOPAL ESE, CAFESALUD EPS y QBE SEGUROS S.A., en calidad de autoridades de la salud y aseguradora respectivamente, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derechos invocados y jurisprudencia aplicable:

Los derechos presuntamente quebrantados están constitucionalmente protegidos; fueron expresamente calificados en la Constitución como *fundamentales*, así: a la vida, Art. 11; la salud y la seguridad social. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la misma naturaleza y protección a la *dignidad personal*, en conexión con el derecho a la vida (Art. 11 CP), cuyo reconocimiento como derecho inherente a la persona es del derecho interno y se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por ello, en la perspectiva formal, la acción es procedente; se encamina a establecer si efectivamente dichos derechos, de estirpe constitucional fundamental, han sido conculcados o están amenazados por las actuaciones de la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, CAFESALUD E.P.S. y QBE SEGUROS S.A., en la negativa de autorizar y realizar los exámenes y/o procedimientos correspondientes, acorde con lo ordenado por el médico tratante, lo cual es de vital importancia para continuar con el respectivo tratamiento que requiere el paciente.

Debe analizarse detenidamente si los derechos invocados por el accionante como vulnerados son fundamentales y si para ellos existe protección especial.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Como ya lo ha reiterado en diversas oportunidades esta Corporación, el derecho a la salud, por estar en inmediata conexión al derecho a la vida, del que es un derivado necesario, es esencialmente, un derecho fundamental.

Uno de los fines inmediatos de éste es el de vivir en condiciones saludables. A la vez, y bajo otro aspecto, la salud es un medio necesario para una vida digna, pues al hombre no sólo se le debe respetar su existencia biológica, sino que ésta sea de acuerdo a su dignidad de persona, es decir, como un ser que merece vivir bien. Es pues así como el derecho a la salud es un derecho fundamental, derivado del derecho a la vida que tiene toda persona humana, desde el momento de la concepción hasta su muerte, derecho que implica conservar la plenitud de sus facultades físicas, mentales y espirituales, y poner todos los medios ordinarios al alcance para la prevención de las enfermedades, así como para la recuperación." (Sentencia T 013 1995 Ponente Vladimiro Naranjo Mesa).

Aunado a lo anterior y recientemente esa altísima Corporación¹ ha esbozado:

"3. Doctrina constitucional sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En este orden, todas las personas tienen la posibilidad de acceder al servicio de salud en las modalidades de promoción, protección y recuperación, correspondiéndole al Estado la organización, dirección, reglamentación y garantía de su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De la misma forma, en los artículos 365 y 366 de la Carta Política, se dispone que los servicios públicos en general son inherentes a la función social del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º ibídem, y que es deber del Estado asegurar su prestación a "todos los habitantes del territorio nacional" de acuerdo con la ley, "reiterando en este sentido la universalidad y con ello también la fundamentabilidad del servicio público asociado en este caso a la salud"

La protección que otorga el ordenamiento jurídico colombiano al derecho a la salud se complementa y fortalece con lo dispuesto sobre el mismo en el ámbito internacional, como por ejemplo en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su párrafo primero afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

En este mismo sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo primero precisa que los Estados partes reconocen "el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". En el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas "medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho". Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones originados en el Pacto, recordó que "la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente".

¹ Sentencia T-345/11 del 5 de mayo de 2011, referencia: expedientes T-2.917.429 y T-2.935.581 (acumulados). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Conforme a la ilustración *in extenso* que nos aporta la máxima guardiana de la Carta Magna, los derechos invocados gozan de protección especial y aún más cuando se ven involucradas personas que por su condición se encuentran en minusvalía (niños, desplazados, incapacitados, personas de la tercera edad, etc).

De conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, por el primero el Estado debe adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes debe prestarle la atención especializada requerida; y por el segundo la seguridad social goza de una doble connotación jurídica; por una parte, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra regulada bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, por otra, se erige como un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todas las personas sin distinción alguna y que comporta diversos aspectos, dentro de los que se destaca el acceso efectivo a los servicios de salud.

Aplicación al caso concreto:

En primer lugar, hay que precisar que revisado el libelo demandatorio, se infiere que lo pretendido por el accionante es que las entidades demandadas atiendan de forma integral todos los exámenes y procedimientos que requiera él como paciente (Julio Cesar Plaza Lozano), respecto a unos traumas y/o afecciones que padece principalmente en su rodilla y pie derecho, con ocasión de un accidente de tránsito que padeció el pasado 21 de febrero del año en curso; sin embargo, en la demanda no se especifica detalladamente cuáles fueron las omisiones en que incurrieron las entidades, o los tramites que le fueron negados o cuáles de ellos se han demorado en su programación y ejecución; por el contrario, se observa en la Historia Clínica aportada, que el Hospital de Yopal le prestó el respectivo servicio médico en las siguientes fechas: 21 de febrero de 2016 – medicina general; 4 de Marzo de 2016 – medicina general – ortopedia y traumatología; 10 de Marzo de 2016 – medicina general; en estas 3 oportunidades al parecer quien corrió con dichos gastos fue la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., y el 7 de Abril de 2016 –

medicina general, aparentemente si fue asumido por el accionante como particular, tal y como se evidencia en la historia clínica anexa con la demanda.

No obstante lo anterior, se advierte que la apoderada judicial del Hospital de Yopal, manifiesta en forma general que a partir del 16 de marzo de 2016 y a la fecha de la contestación de la demanda (20 de abril de los corrientes) dicha institución solamente se encuentra prestando atención de "URGENCIA VITAL" a los afiliados de la E.P.S. CAFESALUD, debido al no pago de unas acreencias, situación que -- llegado el momento - afectaría al señor PLAZA LOZANO (en calidad de afiliado) acorde con lo afirmado en la demanda; igualmente, se resalta que si bien es cierto, la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., se encuentra asumiendo unos gastos de médicos prestados a la víctima con ocasión del accidente de tránsito que sufrió (derivado de la póliza SOAT AT. 1309-14207749-3), desconoce este operador Judicial cuales son las condiciones actuales de dicho amparo, ya que dicha Aseguradora en la contestación de la demanda se limitó a reconocer expresamente su obligación de correr con los gastos causados al paciente como consecuencia del accidente de tránsito, pero no especifico el valor de lo que hasta el momento se hubiera facturado, ni tampoco si ya se hubiere cumplido con el monto de cobertura de la póliza.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad accionada -- CAFESALUD EPS -, se le otorgó la respectiva oportunidad procesal para que ejerciera su derecho de defensa y transcurrido el plazo concedido no se obtuvo manifestación alguna; se considera procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".

Prevalido de la atribución antes mencionada, este Despacho dará por ciertos los hechos aducidos en la demanda - respecto a esta accionada -, con las consecuencias jurídicas adversas del caso, en lo que concierne a dicha parte demandada.

Conclusión final del caso constitucional:

En este orden de ideas, se evidencia por este administrador judicial investido de constitucionalidad, que actualmente el demandante se encuentra en riesgo de quedar en franco desamparo o deterioro progresivo en cuanto seguridad social en salud, por cuanto se vislumbra que ni la EPS a la cual se encuentra afiliado, ni la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. (quien venía costeadando los gastos derivados del accidente) se encuentran asumiendo cada uno dentro de su rol o ámbito de competencia las obligaciones que legal y contractualmente le corresponden, ya que por un lado la primera de los mencionados según lo expuesto en la demanda no le ha garantizado a su afiliado la continuidad de los servicios médicos que requiere para su enfermedad a través de su red de prestadores de servicios (I.P.S.), situación que se ve reflejada en la limitación impuesta por la E.S.E HOSPITAL DE YOPAL, donde se venía conociendo su patología y se le estaba haciendo seguimiento a la misma; respecto a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. tal y como se adujo en precedencia, dada la escueta manifestación efectuada por su representante legal respecto al caso en concreto, se desconoce si el amparo derivado de la póliza del SOAT se encuentra vigente o si ya se alcanzó el monto de cobertura, aspecto que debió haberse delimitado para efectos de que se le pudiera excluir del presente trámite, bajo el entendido que su obligación consiste en asumir los costos que genere la atención en salud del paciente JULIO CESAR PLAZA LOZANO derivados del accidente de tránsito padecido, razón por la cual este Estrado Judicial considera que dicha parte procesal también debe ser sujeto de determinada orden constitucional para garantizar el derecho a la salud del hoy demandante.

Por otro lado, en lo que concierne a la I.P.S. HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., se demuestra que efectivamente ha venido prestando los respectivos servicios de salud que el demandante ha requerido en la medida de sus posibilidades de un centro de 3er nivel, por lo cual no se evidencia que dicha entidad haya incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales en el caso sub-examine; sin embargo, se advierte que si bien es cierto, por disposiciones administrativas de la entidad, se adoptó la decisión de limitar los servicios a los afiliados de CAFESALUD EPS, también es cierto, que en el evento de que la cobertura de la Poliza SOAT, expedida por la aseguradora QBE SEGUROS S.A. se encuentre vigente y no se haya alcanzado su monto máximo de

cobertura, es su obligación seguir prestando los servicios que requiera el señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO a cargo de dicho póliza, independientemente de su situación administrativa con la E.P.S. CAFESALUD; en consecuencia de lo anterior, se le conminará a que se revise todo el trámite efectuado con el paciente Julio Cesar Plaza Lozano y verifique las condiciones específicas de cobertura de la Poliza SOAT, y de ser procedente se continúe con la prestación del servicio.

Con base en lo anterior, es preciso dilucidar que las entidades de salud se encuentran instituidas para cumplir con una de las funciones elementales, como es el de garantizarle a sus conciudadanos la atención oportuna en salud, no basta tener establecidos centros especializados para atender al ciudadano del común, sino que es necesario que la parte administrativa de la misma entidad agilice los trámites y dé las prioridades necesarias para que las personas puedan obtener una adecuada prestación del servicio médico; con la salvedad que las personas a quienes se les presta los servicios de salud en forma subsidiada o gratuita no pueden ser discriminadas. En consonancia con lo anterior, la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos (sentencias T 179 de 2008 y T 548 de 2011) ha señalado: *"la salud no equivale únicamente a disponer de un estado de bienestar físico o funcional, ya que hay otros aspectos como el bienestar emocional, social y psíquico que deben ser garantizados tanto por el Estado como por los particulares encargados de prestar servicios en salud, a fin de procurar a las personas una vida en condiciones de dignidad y calidad"*.

Finalmente, recuérdese que las actividades y actuaciones de las Empresas Promotoras de Salud deben ser consonantes con las disposiciones legales y jurisprudenciales, por cuanto como se dijo anteriormente los derechos de las personas protegidas constitucionalmente prevalecen sobre los de los demás entendiéndose por tal *"la garantía de la **prestación de todos los servicios, bienes y acciones**, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de personas disminuidas en sus capacidades normales"*.

En conclusión, se tutelaré *el derecho a la salud* (autónomo, no en conexidad), *a la seguridad social e incluso a la dignidad humana* interpuesto por el accionante para que CAFESALUD EPS como entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO, proceda por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes en que tenga conocimiento de esta decisión a garantizar

la prestación del servicio de salud que requiera el paciente, autorizando oportunamente todos y cada uno de los procedimientos que le sean ordenados y suministrarle los medicamentos, implementos, útiles y demás que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de ATENCIÓN INTEGRAL. Dentro del mismo término concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el respectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará al representante legal de la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., que proceda dentro de las 48 horas siguientes en que tenga conocimiento de esta decisión, a rendir un informe detallado de la ejecución y cobertura de la Póliza SOAT AT. 130914207749-3 a este Estrado Judicial, con los respectivos soportes documentales; en el evento de que el aludido amparo se encuentre vigente deberá continuar asumiendo los respectivos gastos que se generen con ocasión de la atención al señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO derivado del accidente de tránsito padecido el 21 de febrero de 2016 y causado a favor de la I.P.S que le brinde el correspondiente servicio.

Corolario de lo anterior, se conminará a la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL para que se revise todo el trámite efectuado con el paciente JULIO CESAR PLAZA LOZANO y verifique las condiciones específicas de cobertura de la Póliza SOAT, y de ser procedente se continúe con la prestación del servicio en el evento de que dicho ciudadano concorra ante dicha I.P.S.

No procederán costas, atendiendo los antecedentes y los resultados de la acción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la salud, a la seguridad social e incluso a la dignidad humana del señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, Ordenar a la Empresa Promotora de Salud "CAFESALUD E.P.S.", que proceda por intermedio de su Gerente o quien haga sus veces, dentro de las 48 en que tenga conocimiento de esta decisión a garantizar la prestación del servicio de salud que requiera el paciente, autorizando oportunamente todos y cada uno de los procedimientos que le sean ordenados y suministrarle los medicamentos, implementos, útiles y demás que necesite, siempre que sean requeridos y de acuerdo al criterio indicado por el médico tratante dentro de una concepción de **ATENCIÓN INTEGRAL**.

Dentro del mismo término concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el respectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará al representante legal de la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., que proceda dentro de las 48 horas siguientes en que tenga conocimiento de esta decisión, a rendir un informe detallado de la ejecución y cobertura de la Póliza SOAT AT. 130914207749-3 a este Estrado Judicial, con los respectivos soportes documentales; en el evento de que el aludido amparo se encuentre vigente deberá continuar asumiendo los respectivos gastos que se generen con ocasión de la atención al señor JULIO CESAR PLAZA LOZANO derivado del accidente de tránsito padecido y causados a favor de la I.P.S que le brinde el correspondiente servicio de salud.

TERCERO: Prevenir al representante legal de "CAFESALUD EPS" para que en adelante se abstenga de omitir el deber legal de dar trámite oportuno, completo y eficaz a las solicitudes que se le hagan en dicho sentido y evitar así la repetición de las circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela.

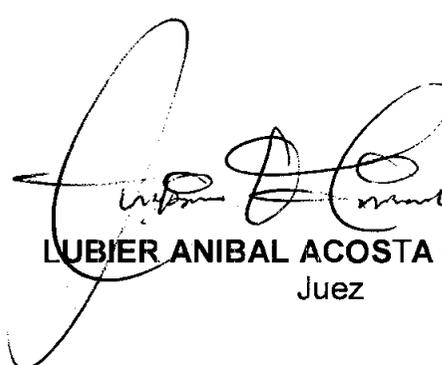
CUARTO: Conminar al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL para que revise todo el trámite efectuado con el paciente JULIO CESAR PLAZA LOZANO y verifique las condiciones específicas de cobertura de la Póliza SOAT, y de ser procedente se continúe con la prestación del servicio en el evento de que dicho ciudadano concorra ante dicha I.P.S.

QUINTO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita al accionante, al Gerente de "CAFESALUD EPS", al representante legal de la firma QBE SEGUROS S.A. y al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez